

Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas

Artículo 1º.- Créase un impuesto sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, elaborados a máquina, por cajetilla de veinte (20) unidades, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) ₡ 0.10 para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales, exclusivamente; y

b) ₡ 0.25 para los cigarrillos extranjeros y también para los cigarrillos fabricados en el país, en cuya elaboración se empleen total o parcialmente tabacos importados.

En todos los casos, el impuesto se pagará proporcionalmente al número de cigarrillos que contenga cada cajetilla, sea éste mayor o menor al indicado en el presente artículo.

El producto de este gravamen lo girará mensualmente la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma directa, al Instituto de Tierras y Colonización, con las salvedades contempladas en el artículo 3º, para ser destinados al cumplimiento de los fines previstos en su ley constitutiva.

Artículo 2º.- El gravamen establecido por esta ley no deroga los impuestos creados por leyes Nos. 3021 de 21 de agosto de 1962, 3914 de 17 de julio de 1967, reformada por leyes Nos. 5662 de 23 de diciembre de 1974 y 4630 de 4 de agosto de 1970.

Artículo 3º.- El producto del impuesto establecido por esta ley, se distribuirá de la siguiente manera:

1) El correspondiente al inciso a) del artículo 1º: ₡ 0.060746 para el Instituto de Tierras y Colonización; 0.005000 para la Junta de Defensa del Tabaco; 0.005000 aumento precio de compra del tabaco; 0.014000 para mantener margen de ganancia de los comerciantes detallistas; 0.006780 impuesto de ventas (8%); y 0.008474 impuesto hospitalario (10%) ₡ 0.100000

2) El correspondiente a la categoría de cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales mezclados con tabacos importados: ₡ 0.162864 para el Instituto de Tierras y

Colonización; 0.005000 para la Junta de Defensa del Tabaco; 0.005000 aumento de precio de compra del tabaco; 0.039000 para mantener margen de ganancia de los comerciantes detallistas; 0.016949 impuesto de ventas (8%); y 0.021187 impuesto hospitalario (10%).¢ 0.250000

3) El correspondiente a las categorías de cigarrillos elaborados en el país con tabacos importados exclusivamente y a los cigarrillos extranjeros:

0.201864 para el Instituto de Tierras y Colonización;

0.005000 para la Junta de Defensa del Tabaco;

0.005000 aumento de precio de compra del tabaco;

0.016949 impuesto de ventas (8%); y

0.021187 impuesto hospitalario (10%).¢ 0.250000

La Caja Costarricense de Seguro Social deducirá del producto del impuesto correspondiente al Instituto de Tierras y Colonización la suma de cinco millones de colones (¢ 5.000,000.00) anuales, que será destinada exclusivamente a la educación técnica.

Artículo 4º.- Del gravamen que, de acuerdo con el artículo anterior, corresponderá al Instituto de Tierras y Colonización, éste destinará ¢ 0.01 a la Cooperativa de Productores de Tabaco R. L. de Puriscal, la que lo utilizará en la compra de tierras para aquellos agricultores que carezcan de ella, dándole preferencia a los productores de tabaco, y a la construcción de instalaciones y apertura de caminos para el mejor aprovechamiento de las tierras, que se adquieran para el desarrollo de estos programas. La Cooperativa coordinará tales acciones con los planes agrarios a cargo del Instituto de Tierras y Colonización, y contará con el asesoramiento de dicha Institución.

Una vez llenadas las necesidades de los agricultores sin tierra, el ITCO quedará en facultad de utilizar la indicada porción del impuesto en la ejecución de proyectos similares, en beneficio de otras cooperativas o empresas campesinas agrícolas y pecuarias formadas por pequeños agricultores, preferentemente productores de tabaco.

Artículo 5º.- El producto del impuesto asignado a la educación técnica, a cargo del Ministerio de Educación Pública, se distribuirá de acuerdo con la recomendación de este Ministerio, en consulta con la Dirección de Educación Técnica, entre los institutos de tercer ciclo y de educación diversificada, en todo el país, en las ramas técnicas: industrial; agropecuaria y comercial y será destinado a satisfacer las necesidades de tierra, planta física, equipo, herramientas, materiales y servicios.

Artículo 6º.- Créase un impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas por envase hasta de trescientos cincuenta y cinco centímetros cúbicos, de acuerdo con las siguientes tasas:

- a) ¢ 0.05 Refrescos gaseosos de marcas nacionales.
- b) 0.15 Refrescos gaseosos producidos por concesionarios de marcas internacionales.
- c) 0.25 Bebidas carbonatadas, de uso preferente como liga de licores, nacionales o extranjeras.

Cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, o mediante máquinas o sifones, el impuesto se pagará proporcionalmente, de acuerdo con la determinación que hará el Poder Ejecutivo.

El presente gravamen no deroga los impuestos creados por el artículo 4º de la ley N° 3021 de 21 de agosto de 1962, reformada por artículos 38 de la ley N° 5185 de 20 de febrero de 1973 y 21 de la ley N° 5214 de 19 de junio de 1973.

Sin perjuicio del sistema de recaudación que se señala, las fábricas de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas quedarán autorizadas a diferir hasta por treinta y dos días el pago del impuesto, con el objeto de que la cancelación del gravamen se realice, una vez recuperado por las fábricas el valor de los créditos otorgados a los expendedores.

Artículo 7º.- El gravamen a que se refiere el artículo 6º de esta ley será recaudado mediante el procedimiento señalado en el Decreto Ejecutivo N° 2881-H de 5 de marzo de 1973, reformado por Decreto Ejecutivo N° 3804-H de 23 de mayo de 1974. El producto de dicho gravamen será girado mensualmente por el Banco Central al Instituto de Tierras y

Colonización, para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva.

Artículo 8º.- Créase un impuesto de dos colones cincuenta céntimos (¢ 2.50) sobre los licores elaborados por la Fábrica Nacional de Licores y consumidos en el país, a que se refiere el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Nº 2035 de 17 de julio de 1956, reformada por ley Nº 4922 de 10 de diciembre de 1971, aplicable por unidad de envase de las previstas en dicho artículo.

Quedan exentos del impuesto, únicamente los alcoholes enumerados en la disposición legal citada. Tratándose de licores importados, o elaborados o envasados en el país por otros fabricantes, el gravamen será de cinco colones (¢ 5.00), por unidad de envase, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del presente artículo.

Quedan a salvo del gravamen discriminatorio, que establece el párrafo anterior, los licores amparados por las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericano, a que se refiere el decreto legislativo Nº 3140 de 6 de agosto de 1963 y por el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, aprobado por ley Nº 5052 de 18 de julio de 1973. En estos casos se aplicará el mismo impuesto establecido para los licores fabricados por la Fábrica Nacional de Licores.

Artículo 9º.- El producto del impuesto creado por el artículo 8º de esta ley se distribuirá de la siguiente manera:

a) El correspondiente a licores nacionales:

¢ 1.694915 al Instituto de Tierras y Colonización para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva; 0.4 23729 para la construcción de centros de rehabilitación para alcohólicos; 0.211864 impuesto hospitalario (10%); y 0.169492 impuesto de ventas (8%). ¢ 2.500000

b) El correspondiente a licores extranjeros:

¢ 4.237288 al Instituto de Tierras y Colonización para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva;

0.423729 impuesto hospitalario (10%); y 0.338983 impuesto

de ventas (8%) ¢ 5.000000

El producto de este gravamen será recaudado por el Banco Central, el cual girará directamente, en forma mensual, a las entidades beneficiarias, la porción del impuesto que a cada una de ellas corresponde.

Artículo 10.-Establécese un impuesto de veinticinco céntimos (¢0.25) sobre el consumo de la cerveza nacional y extranjera para cada envase de hasta trescientos cincuenta y cinco centímetros cúbicos.

Cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad el impuesto se aplicará, proporcionalmente, de acuerdo con la determinación que hará el Poder Ejecutivo. Este gravamen no deroga los impuestos creados por el artículo 2º de la ley Nº 3021 de 21 de agosto de 1962 y por los artículos 12 y 43 de la ley Nº 3914 de 17 de julio de 1967.

Artículo 11.- El gravamen a que se refiere el artículo 10 de esta ley será recaudado, mediante el procedimiento establecido por el Decreto Ejecutivo número 2881-H de 5 de marzo de 1973, reformado por el Decreto Ejecutivo Nº 3804-H de 23 de mayo de 1974, salvo la porción correspondiente al impuesto hospitalario, que se cancelará por el sistema vigente para el pago de dicho tributo.

Sin perjuicio del sistema de recaudación, que se señala en este artículo, las cervecerías quedarán autorizadas a diferir hasta por treinta y dos días el pago del impuesto, con el objeto de que la cancelación del gravamen se realice una vez recuperado por éstas el valor de los créditos otorgados a los expendedores.

Artículo 12.- Del producto del gravamen sobre consumo de la cerveza, el Banco Central girará mensualmente, en forma directa, al Instituto de Tierras y Colonización ¢ 0.211865 y reservará para el Fisco:

¢ 0.021186 impuesto hospitalario (10%).

0.016949 impuesto de ventas (8%).

Artículo 13.- Créase el "Timbre Agrario", el cual estará representado por sellos cuyos valores, tamaño, colores y características fijará el respectivo reglamento. La emisión estará a cargo del Instituto de Tierras y Colonización y el Banco Central será el encargado de administrar y recaudar el producto del timbre. Una vez deducidos los gastos de administración, el Banco Central girará, trimestralmente, al Instituto de Tierras y Colonización el remanente.

Las ventas de este timbre, en cantidades mayores a cincuenta colones (¢ 50.00), tendrán el descuento que usualmente tienen las especies fiscales.

La no existencia en plaza de este timbre, libera a los actos y contratos que grava de su correspondiente pago; pero en tal caso deberá agregarse a ellos la correspondiente constancia del Banco Central, que indique tal cosa.

Artículo 14.- Los siguientes actos o contratos estarán afectos al pago del "Timbre Agrario", que se crea por el artículo anterior:

a) Las inscripciones y traspasos de toda clase de vehículos motorizados pagarán un colón por cada mil o fracción menor, sobre la estimación que el Registro respectivo dé al vehículo.

b) Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles inscribibles en el Registro Público de la Propiedad pagarán un colón (¢ 1.00) por cada mil o fracción menor a dicha suma, sobre su estimación.

c) Cincuenta colones (¢ 50.00) por las primeras inscripciones de inmuebles, que se realicen en el Registro de la Propiedad, proveniente de informaciones posesorias o de nuevos títulos inscribibles otorgados por el Instituto de Tierras y Colonización, así como las inscripciones en el citado Registro provenientes de rectificación de medida, que implique aumentos de cabida.

Es entendido que cuando la estimación de la información posesoria o de la rectificación de medida es superior a diez mil colones (¢10,000.00), deberán pagar sobre el exceso el timbre a razón del uno por mil o fracción menor.

d) Un colón (¢ 1.00) por cada mil o fracción menor, sobre el capital de las sociedades mercantiles que se fundaren, o sobre

el aumento de las mismas. El impuesto respectivo deberá cancelarse al inscribir el testimonio de la escritura correspondiente.

e) Un colón (¢ 1.00) por cada mil o fracción menor en aquellos otorgamientos de escrituras públicas, que impliquen traspasos de inmuebles no inscritos en el Registro Público.

Artículo 15.- Tratándose de cooperativas, empresas comunitarias de autogestión campesina, creadas conforme a la ley, o de pequeños agricultores, el gravamen en todos los casos se reducirá a la mitad.

Artículo 16.- El producto del gravamen creado por el artículo 13 de esta ley será destinado, por el Instituto de Tierras y Colonización, al cumplimiento de los fines previstos en su ley constitutiva, y no deroga ni modifica los impuestos de la misma naturaleza, vigentes a la fecha de su promulgación.

Artículo 17.- Las tierras incultas de la Compañía United Brands, de la Chiriquí Land Company, o de sus subsidiarias, así como las áreas abandonadas, las dadas en arrendamiento, o que no sean de explotación efectiva, o que hayan sido sometidas por estas compañías al régimen forestal voluntario, se expropián. El precio no será mayor del declarado al Estado para fines fiscales y se tomará, al efecto, como precio el valor promedio de los declarados en los últimos cinco años anteriores a la vigencia de esta ley. Las fincas no inscritas, ocupadas por estas compañías, se declaran propiedad del Estado y aquellas que no tienen valor declarado serán pagadas de acuerdo con el precio erogado por las compañías al adquirirlas. El Estado, en fecha inmediata a la de promulgación de esta ley, entrará en posesión de esas tierras, las incorporará a su patrimonio y, mediante decreto, las traspasará al ITCO para los programas de desarrollo rural.

El Instituto de Tierras y Colonización dará prioridad en las adjudicaciones a campesinos sin tierra y queda autorizado para efectuar el pago de las tierras que adquiera con los bonos agrarios que emita de acuerdo con esta ley. Los actuales arrendatarios, que no son dueños de otras tierras, tendrán prioridad para la correspondiente adjudicación hasta un máximo de cien hectáreas.

Artículo 18.- Para efectos del último párrafo del artículo anterior, solamente serán considerados los arrendamientos

que hayan sido debidamente protocolizados, ante notario público, o que sean de fecha cierta antes del 30 de mayo de 1975.

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, por medio del Ministerio de Hacienda, títulos de la deuda pública hasta por la suma de cien millones de colones (¢ 100.000,000.00) para financiar el pago o pagar las tierras que se expropian o adquieran, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Se autoriza al Poder Ejecutivo, si fuese necesario a juicio del Ministerio de Hacienda, para que emita, una vez colocados los bonos de la primera emisión, una cantidad adicional de bonos hasta por el mismo monto indicado.

Artículo 20.- Para el servicio de amortización e intereses de la deuda, que por esta ley se autoriza, se incluirá anualmente en el presupuesto ordinario de la República la suma necesaria, tomando estos recursos de los que la presente ley le asigna al ITCO.

Artículo 21.- El Banco Central de Costa Rica será el encargado, como administrador de rentas, de la atención y pago de los bonos y cupones de intereses a que esta ley se refiere, así como del manejo y contabilidad de ellos, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de su ley orgánica. El Banco Central sólo estará obligado a atender el servicio de los valores autorizados por esta ley, cuando se le suplan los fondos necesarios para ese efecto.

Artículo 22.- Los Bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales, así como las demás instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, quedan autorizadas para comprar y conservar como inversión los bonos autorizados por esta ley, los que se considerarán como valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez. Los bancos comerciales podrán también, colocar estos bonos entre particulares, con pacto de retroventa a la par con los intereses al día.

Los plazos de los préstamos de emergencia que el Banco Central conceda a los bancos comerciales, de conformidad con la ley N° 1552 de 23 de abril de 1953, artículo 62, inciso 3), podrán ser superiores a noventa días cuando se utilicen como garantía los bonos a que se refiere esta ley, a juicio exclusivo de la Junta Directiva de dicho Banco.

Artículo 23.- Los títulos se emitirán en dos partidas por el total de la suma señalada en el artículo 19. Se denominarán "Bonos Agrarios 1975" y llevarán la fecha de la promulgación de esta ley. Los bonos se emitirán en colones, con distintos valores nominales, pero no menores de un mil colones cada título, en dos series diferentes, tituladas A y B.

La emisión de los bonos serie B podrá emitirse en dólares, a juicio del Banco Central de Costa Rica, y será hecha por el monto necesario para cancelar el precio total de las tierras incultas, que se expropian de conformidad con la presente ley.

Estos bonos tendrán la garantía plena del Estado y estarán exentos, así como sus intereses, de todo impuesto presente o futuro.

Artículo 24.- Los bonos de la serie A devengarán un interés del ocho por ciento anual y los de la serie B un interés máximo del cinco por ciento anual, pagaderos por trimestres vencidos, el día primero de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. La amortización se efectuará mediante sorteos, o llamando al pago, a la par, del saldo de bonos en circulación. El plazo de los bonos de la serie A será quince años y el de la serie B veinte años.

Artículo 25.- El Instituto de Tierras y Colonización está obligado a incluir en sus presupuestos ordinarios anuales las sumas necesarias para la atención del servicio de la deuda de los valores autorizados en esta ley y girará esas partidas presupuestarias al Banco Central de Costa Rica, para que éste cumpla con su obligación de servir esta deuda. La Contraloría General de la República no aprobará los presupuestos del ITCO, si esta entidad no cumple con la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 26.- Con el producto de los bonos creados por la presente ley, el ITCO podrá adquirir, ya sea mediante compra directa o por vía de expropiación, los inmuebles incultos, originalmente pertenecientes a la United Brands, la Chiriquí Land Company o sus subsidiarias, que actualmente se encuentren bajo el dominio de terceras personas u otras entidades, de acuerdo con el procedimiento establecido por esta ley en cuanto al pago de las tierras.

Queda igualmente autorizado el ITCO para utilizar dichos recursos en la adquisición de otros inmuebles, que requiera

para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 27.- Conforme el procedimiento de expropiación que establece esta ley, se expropiarán tanto los inmuebles que a la vigencia de la presente ley se encontraren en las situaciones allí contempladas, como aquellos que al 30 de mayo de 1975 se encontraban en alguna de las situaciones previstas por la norma indicada, aunque posteriormente tales situaciones de hecho hubieren variado, o se hubiere transferido su dominio.

Artículo 28.- Las tierras que recupere el Estado, mediante las expropiaciones que se decreten con fundamento en esta ley, sólo podrán ser adjudicadas a campesinos sin tierra o con tierra insuficiente y en extensiones que correspondan a la relación tierra-hombre, aconsejable de acuerdo con los estudios técnicos que realizará el ITCO. Dichas adjudicaciones en ningún caso podrán sobrepasar una relación tierra-hombre de cien hectáreas, en terrenos aptos para la agricultura, y de trescientas hectáreas en terrenos aptos solamente para la explotación ganadera.

Artículo 29.- A partir del 1º de enero de 1976, la totalidad de los impuestos sobre los cigarrillos, que corresponda por ley al Gobierno de la República, por medio del Poder Ejecutivo, y que ingresa a la Caja Unica, se traslada a la Caja Costarricense de Seguro Social; ésta la percibirá directamente y la aplicará al pago de las cuotas que el Estado debe cubrir como tal y como patrono, en los regímenes de enfermedad y maternidad y de invalidez, vejez y muerte. De la suma total de impuestos, que por esta ley se le traslada, la Caja deberá destinar dos millones de colones (¢ 2.000,000.00) por año, por medio de cuotas mensuales proporcionales, al Consejo Nacional de Producción. Estas sumas serán giradas por la Caja directamente al Consejo y éste las aplicará, exclusivamente, a financiar los programas de servicio público destinados a garantizar la sanidad en el sacrificio de ganado, el suministro de carne para el consumo local y la regulación de sus precios.

Si dichos programas llegan a autofinanciarse, los fondos destinados en este artículo al Consejo Nacional de Producción serán aplicados por éste a sus programas de estabilización de precios de otros productos de consumo popular.

Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para cobrar a las instituciones beneficiarias de los impuestos de

cigarrillos los costos del sistema de recaudación de esos impuestos, excepto al Poder Ejecutivo.

Se exceptúa de esta disposición el céntimo que corresponde al Instituto de Tierras y Colonización, de conformidad con lo que dispone el inciso a) del artículo 6º de la ley N° 3021, suma que girará directamente la Caja Costarricense de Seguro Social al Instituto.

Artículo 30.- De las tierras que por esta ley se expropián, el ITCO entregará a la Municipalidad de Talamanca trescientas hectáreas, parte de la "Finca Volio", para el asentamiento y desarrollo futuro de la ciudad de Bribri, cabecera de ese cantón.

El ITCO expropiará las tierras conocidas como "La Lechería", situadas en Golfito, y las donará a la municipalidad de este cantón para ampliar el área de la población civil.

Artículo 31.- A los que resulten beneficiarios en las adjudicaciones de parcelas de tierra, que prevé esta ley, se les aplicarán todos los artículos que correspondan de la Ley de Tierras y Colonización, N° 2825

de 1961 y sus reformas, excepto los que se opongan a la presente ley.

Artículo 32.- Esta ley es de orden público y rige a partir de supublicación.

Transitorio I.- El "Timbre Agrario" tendrá aplicación en los actos y contratos que por la presente ley se gravan, en el momento en que el Instituto de Tierras y Colonización lo ponga a disposición del público, circunstancia que deberá informar por medio del Diario Oficial y otros órganos de la prensa nacional.

Transitorio II.- Las tierras incultas de la Compañía Bananera de Costa Rica o sus subsidiarias, situadas en Sixaola distrito segundo del cantón de Talamanca, expropiadas sobre la base de esta ley, serán dedicadas por el ITCO de prioridad a proyectos de siembra de palma africana y granos básicos, mediante planes cooperativos exclusivamente con campesinos de escasos recursos económicos, de las zonas comprendidas dentro de los límites de extensión de áreas establecidas en esta ley.

Transitorio III.- No obstante lo establecido en el artículo 29 de esta ley, la Caja Costarricense de Seguro Social girará al Consejo Nacional de Producción la suma de un millón de colones (¢ 1.000,000.00), del producto del impuesto sobre cigarrillos que corresponde al Poder Ejecutivo, en el segundo semestre de 1975. En el año 1976 y en los siguientes, la Caja girará al Consejo la suma de dos millones de colones (¢ 2.000,000.00) establecida en esa norma.

El producto del impuesto sobre cigarrillos que, por medio del citado artículo 29 de esta ley, se traslada a la Caja Costarricense de Seguro Social es la cantidad líquida que resulte luego de separarse las rentas, que en virtud de leyes anteriores tienen asignado un destino específico.

El pago correspondiente al año 1976, que debe hacerse a la Caja, conforme el mencionado artículo 29 de esta ley, podrá incluirse en el arreglo global de la deuda del Estado con esa institución, con los que ésta empezaría a percibir directamente el mencionado pago a partir del 1º de enero de 197